

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO VIII.- DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I.- NORMA DE COMITÉ DE AUDITORÍA PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y SEGURO OBLIGATORIO DE RÉGIMEN ESPECIAL.- (Capítulo y Título agregados con Resolución Nro. SB-2022-2008 de 24 de octubre de 2022)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES, APLICABILIDAD Y CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:

Sistema de Control interno. - Es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes aplicado por la gestión operativa y las funciones de supervisión para asegurar la efectividad y eficiencia, de sus actividades, la confiabilidad de la información, la calidad de las prestaciones. yel cumplimiento de las normas y leyes aplicables.

Organo máximo de gobierno. – Los Organos máximos de Gobierno del sistema de seguridad social son de acuerdo con la ley: Consejo Directivo para el IESS, ISSPOL, ISSFA; Junta Directiva para el SCPN;

Órgano ejecutivo. – Comprende directores y jefes de las funciones de supervisión, Jefes de las principales líneas prestacionales y / o servicios, Director de las entidades controladas de la seguridad social cualquiera sea su denominación.

Auditor interno de la seguridad social. - Es el profesional que proporciona una supervisión independiente sobre la calidad y efectividad del ambiente de control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos de gobierno corporativo. Supervisa la efectividad y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgo de la ECSS.

Comité de Auditoría.- El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del órgano máximo de gobierno de la entidad controlada de seguridad social, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente norma será obligatoria para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; y, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN. Las referidas entidades mantendrán obligatoriamente comités de



Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

auditoría, en calidad de comités del consejo directivo o de la junta directiva, según corresponda, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos de la auditoría interna.

ARTÍCULO 3.- El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del consejo directivo o junta directiva, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoria por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

ARTÍCULO 4.- El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres miembros. Uno de ellos designado de entre los miembros del consejo directivo o junta directiva, según corresponda; y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa y administrativa de la entidad. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo directivo o junta directiva, según corresponda, deberá ser profesional experto en finanzas, seguridad social, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros.

El representante legal de la entidad controlada de seguridad social comunicará a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes. Así también, informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dichos comités dentro del mismo plazo.

SECCIÓN II.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA

ARTÍCULO 5.- Son funciones del comité de auditoría:

- a. Proponer al Órgano Máximo de Gobierno de las entidades controladas de la seguridad social, la terna para que este órgano nombre al auditor interno de la seguridad social.
- b. Informarse sobre el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- c. Coordinar las actividades del sistema de control interno para incrementar la eficiencia y eficacia;
- d. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera y previsional sea fidedigna y oportuna;
- e. Aprobar los planes anuales de auditoría interna de seguridad social; y, vigilar su cumplimiento;
- f. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones de los auditores internos de seguridad social y de la Superintendencia de Bancos, sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- implementadas por el órgano ejecutivo, tendientes a superar tales debilidades;
- g. Analizar e informar al órgano máximo de gobierno, los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera de la entidad.
- h. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren afectar el control interno e informar al máximo órgano de gobierno;
- i. Conocer sobre el cumplimiento de las políticas institucionales, disposiciones legales y normativas, por parte de la entidad controlada de seguridad social;
- j. Requerir a los auditores internos de seguridad social revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el órgano máximo de gobierno; y,
- k. Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las entidades controladas de seguridad social, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

ARTÍCULO 6.- El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el órgano máximo de gobierno, que contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de funciones; y, su organización. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus sesiones, que deberán tener lugar por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses; la mayoría necesaria para adoptar válidamente decisiones; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de los nombramientos de sus miembros.

ARTÍCULO 7.- El representante legal y el auditor interno de la seguridad social participarán en las reuniones del comité de auditoría con voz, pero sin voto. Se podrá contar además con la participación de otros funcionarios que se considere pertinente, también con voz pero sin voto.

El comité de auditoría informará al órgano máximo de gobierno sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en actas, las cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 8.- El comité de auditoría presentará un informe anual al órgano máximo de gobierno, en el que deberá incluir al menos: el pronunciamiento sobre la calidad del sistema de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna de seguridad social y de la Superintendencia de Bancos; y, la resolución de los conflictos de intereses.



Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Para el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional la Comisión Fiscalizadora será quien aplique la presente norma; sin perjuicio, de su conformación, atribuciones y responsabilidades establecidas en su propia Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Capítulo deberán estar implementadas por las entidades de Seguridad Social hasta el 02 de enero del 2023. En casos excepcionales, las entidades podrán solicitar una prórroga debidamente justificada a esta Autoridad.